MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE
Ley Nº 9744

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º- Los yacimientos de hidrocarburos, líquidos y gaseosos, situados en el territorio provincial pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial.

Art. 2°- El Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo el diseño y la definición de la política hidrocarburífera, siendo su responsabilidad la promoción, desarrollo y ejecución en el territorio provincial de dicha política, destinada a incrementar las inversiones y maximizar la renta, aumentar la producción y contribuir a una explotación eficiente y sostenible.

Se fijan también como principios de la política hidrocarburífera la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades de exploración, explotación, almacenamiento de gas natural, transporte de hidrocarburos y la promoción de su desarrollo tecnológico.

En ejercicio del poder concedente, el Poder Ejecutivo otorgará permisos de exploración, concesiones de explotación, autorizaciones de transporte intraprovincial, de almacenamiento subterráneo de gas natural y de reconocimiento superficial y habilitaciones de procesamiento, con los requisitos y en las condiciones que determinan la Ley Nacional de Hidrocarburos y la presente ley.

En el ejercicio de dicha competencia le corresponde la decisión exclusiva sobre las siguientes materias:

a)Determinar las áreas de la Provincia en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley.

b)Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.

c) Resolver los pedidos de división o de unificación de áreas, en concesiones de explotación convencional o no convencional.

d) Llamar a licitación, declarar desiertos o fracasados los llamados, y disponer la revocación del procedimiento en cualquier instancia.

e) Declarar la caducidad o la nulidad de los derechos otorgados en los casos dispuestos por la Ley Nacional de Hidrocarburos.

f) Reglamentar aspectos concernientes a la exploración, explotación, producción de hidrocarburos, transporte y almacenamiento subterráneo de gas natural y habilitaciones de procesamiento, en el

marco de las competencias provinciales.

g) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Nacional N° 17.319.

Art. 3°- El ejercicio del poder de policía provincial, la organización administrativa y el procedimiento para el otorgamiento, control y fiscalización de los permisos, concesiones y autorizaciones relativos a las actividades reguladas por la Ley Nacional N° 17.319, sus modificatorias y normas complementarias, que se desarrollen en el territorio de la Provincia de Mendoza y se encuentren sometidas a jurisdicción provincial, se regirán por la citada legislación nacional, por la presente ley y sus normas reglamentarias y, en todo lo no previsto en materia de procedimiento administrativo, por la Ley N° 9.003.

Art. 4°- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Energía y Ambiente a través de la Dirección de Hidrocarburos de la Provincia, o los organismos que en el futuro lo reemplacen, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) La administración y custodia de todos los datos primarios de exploración y explotación.

b) La sistematización y custodia de la documentación técnica y la información estadística relacionada con las áreas, los yacimientos localizados en la Provincia y con el transporte de hidrocarburos.

c) El control técnico, operativo, económico de la producción de petróleo y gas en las áreas concesionadas y permisionadas.

d) El control del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que emerjan de la presente ley, de los permisos de exploración, concesiones de explotación, autorizaciones de transporte, autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural, reconocimiento superficial y de todo el marco legal hidrocarburífero.

e) El control de la explotación racional de los yacimientos.

f)El control de los pozos hidrocarburíferos desde su perforación hasta su abandono definitivo y coordinación con la Autoridad Ambiental para el cumplimiento de la normativa ambiental.

g) El análisis de la capacidad técnica y económico-financiera de los sujetos comprendidos en la presente ley que ostenten o pretendan títulos hidrocarburíferos en la Provincia.

h) El otorgamiento de las autorizaciones de cesiones en los términos de los artículos 72 y 73 de la Ley Nacional N° 17.319.

i) La aceptación de renuncias parciales o totales a los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley Nacional N° 17.319.

j) Intervenir en los procedimientos de reversión total o parcial de áreas y verificar, con carácter previo a su recepción, el cumplimiento de las obligaciones técnicas, operativas, de seguridad y ambientales correspondientes, de conformidad con la normativa aplicable.

k) La aplicación de sanciones a los sujetos regidos por esta ley.

l) La información al Poder Ejecutivo sobre áreas de interés para el desarrollo de las actividades regidas por esta ley.

m) La definición de las condiciones técnicas convenientes para los llamados a licitación, unificación o subdivisión de áreas, reconversión o prórrogas de las concesiones, en caso de corresponder.

Art. 5°- La aplicación e interpretación de la presente ley se ajustará a los siguientes principios:

a) Sostenibilidad,

b) Precautorio ambiental,

c) Responsabilidad económica e internalización de las externalidades,

d) Eficiencia operativa y maximización de la renta.

Art. 6°- El Poder Ejecutivo, en su carácter de poder concedente y de manera excepcional por razones de interés público estratégico, podrá celebrar contrataciones directas con la Empresa Mendocina de Energía S.A. con Participación Estatal Mayoritaria (EMESA) -o la entidad que en el futuro la reemplace- o con operadoras titulares de concesiones en la Provincia, que tengan por objeto la operación transitoria de aquellas áreas hidrocarburíferas que carezcan de titularidad vigente.

Estas contrataciones tendrán como finalidad garantizar la seguridad, la preservación ambiental, el mantenimiento patrimonial y la continuidad operativa de los yacimientos hasta su adjudicación mediante licitación pública, la cual deberá ser convocada y concretada en un plazo máximo de dieciocho (18) meses improrrogable, desde la vigencia de la contratación.

Durante este período, la operadora transitoria tendrá la propiedad de los hidrocarburos que extraiga y las obligaciones y responsabilidades inherentes a un concesionario de explotación, debiendo abonar los cánones correspondientes y las regalías que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 7°- Autorízase al Poder Ejecutivo a integrar organismos nacionales e interprovinciales que tengan por objetivo establecer políticas y normas comunes. La participación y capacidad de decisión deberán estar en un plano de igualdad con la Nación y Provincias productoras, y sus resoluciones no serán vinculantes.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE TITULARES DE PERMISOS DE EXPLORACIÓN Y CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN.

Art. 8°- El Poder Ejecutivo determinará, en la oportunidad que estime conveniente para alcanzar los objetivos de esta ley, las áreas con respecto a las cuales la Autoridad de Aplicación dispondrá el procedimiento licitatorio destinado a otorgar permisos y concesiones.

Los interesados en las actividades regidas por esta ley podrán presentar propuestas a la Autoridad de Aplicación sobre áreas libres o que se encuentren dentro de los doce (12) meses previos al vencimiento de sus títulos, especificando los aspectos generales de su proyecto; superficie del

área de interés; plan de actividades a desarrollar; su cronograma de trabajo y una propuesta de regalía.

Si la Autoridad de Aplicación estimare que la propuesta resulta de interés público para la Provincia, el Poder Ejecutivo podrá emitir la declaración correspondiente y autorizará el llamado a licitación pública del proyecto. En tal supuesto, el iniciador de la propuesta gozará del derecho de preferencia en paridad de condiciones, conforme se establezca en el pliego respectivo.

Art. 9°- Los permisos y concesiones se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública. Quedan exceptuados de este régimen:

a) La transformación de permisos de exploración en concesiones de explotación, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley Nacional N° 17.319;

b) La reconversión a concesiones de explotación no convencional de hidrocarburos, prevista en el artículo 27 bis de la Ley Nacional N° 17.319.

Art. 10- Podrán presentar ofertas las personas humanas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Nacional N° 17.319, en la presente ley y en sus respectivas reglamentaciones, siempre que acrediten solvencia técnica y económico-financiera suficiente para el desarrollo y ejecución de proyectos hidrocarburíferos.

Los oferentes deberán acreditar, en forma previa a la adjudicación, no ser deudores del Estado Provincial, salvo que hubieren regularizado la deuda mediante plan de pagos. Igual exigencia deberá acreditarse, en forma previa a su otorgamiento, respecto de las transformaciones y reconversiones previstas en el artículo 9°, incisos a) y b), en cuyo caso la acreditación estará a cargo del permisionario o concesionario solicitante.

No podrán ser titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación, autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural, de transporte de hidrocarburos o habilitación de procesamiento, los Estados extranjeros y las personas jurídicas extranjeras de derecho público, actuando en calidad de tales.

Las sociedades o personas jurídicas de derecho privado con participación estatal extranjera, cualquiera sea su porcentaje, podrán ser titulares de los permisos y concesiones previstos en la presente ley, debiendo acreditar en forma previa:

a) Su sometimiento expreso a la legislación nacional y a la normativa de la Provincia de Mendoza.

b) La renuncia expresa e irrevocable a toda inmunidad de jurisdicción, sometiéndose a los tribunales ordinarios de la Provincia de Mendoza.

Art. 11- El análisis de las condiciones y capacidad de los sujetos oferentes deberá ser siempre previo a la apertura de sobres y análisis de las ofertas económicas.

La evaluación de ofertas tendrá en cuenta el valor total del proyecto, incluyendo las regalías ofertadas, inversiones comprometidas y producción asociada conforme lo establecido en el pliego respectivo.

Los oferentes competirán en el valor de la regalía sobre un valor base del quince por ciento (15%), que regirá el proyecto en cualquiera de sus etapas. La regalía a ofertar se identificará como el quince por ciento (15%)+"X". Dicho término "X" se establece en un porcentaje (%) a exclusiva elección del oferente, el que podrá ser negativo.

La fórmula de adjudicación prevista en los pliegos licitatorios contemplará como factor preponderante el monto de inversiones comprometido.

El pliego licitatorio podrá contemplar el pago a la Provincia de contribuciones vinculadas con la obtención de dichos títulos; el pago de un Derecho de Exploración o de un Derecho de Explotación, que será definido en función de las reservas del área a licitar.

Art. 12- Cualquiera sea el resultado de la licitación, los oferentes no podrán reclamar perjuicio alguno en contra del Estado con motivo de la presentación de propuestas, ni repetir contra este los gastos realizados para su preparación o estudio.

Art. 13- Todo titular de un permiso de exploración, concesión de explotación, autorización de transporte o de almacenamiento subterráneo de gas natural, o habilitación de procesamiento deberá constituir domicilio especial en la Provincia e inscribirse en el Registro Provincial de la Actividad Hidrocarburífera.

A fin de cumplir con dicho trámite, el interesado deberá acreditar el inicio del procedimiento de inscripción en el Registro de Empresas Petroleras y Operadoras de la Nación.

Art. 14- El otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones o habilitaciones de hidrocarburos, deberán notificarse al interesado y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza. La notificación constituirá el título formal del derecho otorgado.

Las autorizaciones de cesión de dichos títulos en los términos del artículo 72 y siguientes de la ley Nacional N° 17.319, serán publicadas en el Boletín Oficial y las escrituras que otorguen los escribanos públicos deberán presentarse a la Autoridad de Aplicación para su inscripción en el Registro Provincial de la Actividad Hidrocarburífera y a los efectos de su publicidad a terceros.

TÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TITULARES DE PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES.

CAPÍTULO I - OBLIGACIONES GENERALES.

Art. 15- Los sujetos comprendidos en esta ley deberán incorporar en sus planes de trabajo, programas orientados a incrementar su red de proveedores locales de bienes, servicios y obras, tendiendo a priorizar la contratación de mano de obra de trabajadores mendocinos o residentes en la provincia de Mendoza, las compras en el mercado local, en condiciones equivalentes de capacidad, responsabilidad, calidad y precio, a efectos de contribuir a la sostenibilidad de la actividad en la Provincia.

Art. 16- Los sujetos comprendidos en esta ley deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación en materia de Hidrocarburos una "Declaración Jurada de Buenas Prácticas" en el marco de la Responsabilidad Social. Dicho documento deberá actualizarse cada dos (2) años y tendrá carácter público, sin perjuicio del resguardo de la información confidencial o legalmente protegida.

La "Declaración Jurada de Buenas Prácticas" se estructurará sobre los siguientes aspectos:

a) Comunidad e inclusión: Vinculación con los actores locales y desarrollo social.

b) Ambiente y Sostenibilidad: Mitigación de impacto y preservación del entorno.

c) Recursos Humanos: Programa de formación y capacitación laboral, condiciones laborales y priorización de mano de obra local.

d) Clientes y Cadena de Proveedores: Desarrollo y contratación de proveedores locales y provinciales.

e)Gobernanza y Transparencia: Buen Gobierno Corporativo, código de conducta, reporte de sustentabilidad de la empresa, canales de comunicación, talleres informativos y acreditación del Programa de Integridad exigido por la Ley Provincial N° 9.237.

f) Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional.

Art. 17- El concesionario de explotación deberá denunciar a la Autoridad de Aplicación los ductos existentes dentro del área de la concesión y solicitar autorización de transporte para los ductos que se proyecten fuera de esta y en la jurisdicción provincial.

El transporte por ductos deberá minimizar los impactos y daños inevitables, brindando la máxima seguridad a la población. Deberá garantizar:

a) La integridad mediante un plan de gerenciamiento que contemple la detección efectiva de pérdidas y su reparación.

b)La identificación de los propietarios superficiarios para gestionar los permisos de paso correspondientes y los pagos por la ocupación, de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO II - OBLIGACIONES AMBIENTALES.

Art. 18- Las actividades comprendidas en la presente ley deberán desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental vigente y con los principios establecidos en el artículo 5°, asegurando la protección del ambiente y de los recursos naturales durante todo el ciclo de vida de la actividad hidrocarburífera.

Los titulares de permisos, concesiones, autorizaciones y habilitaciones serán responsables de prevenir y mitigar los impactos ambientales derivados de las actividades a su cargo y, cuando corresponda, de recomponer o restaurar el ambiente afectado, de conformidad con la normativa vigente y la reglamentación de la presente ley.

El otorgamiento, modificación, cesión, renuncia, reversión, vencimiento, caducidad o extinción de los derechos regulados por esta ley no eximirá del cumplimiento de las obligaciones ambientales que resulten exigibles.

Art. 19- Los titulares de permisos, concesiones, autorizaciones y habilitaciones deberán prever y ejecutar el cierre y abandono de pozos, instalaciones, ductos y demás infraestructura afectada a la

actividad, así como las medidas de saneamiento, recomposición o restauración ambiental y monitoreo que correspondan.

Las obligaciones de cierre y abandono forman parte del ciclo de vida de la actividad hidrocarburífera y deberán ser planificadas y actualizadas progresivamente durante su desarrollo, atendiendo a las características de la actividad, las condiciones ambientales del área y los riesgos asociados.

La renuncia, reversión, vencimiento, caducidad o extinción, por cualquier causa, de los derechos regulados por esta ley no producirá por sí misma la liberación de las obligaciones de cierre, abandono, saneamiento, recomposición, restauración, monitoreo ni de las responsabilidades ambientales que correspondan.

Art. 20- El Poder Ejecutivo actualizará el régimen ambiental aplicable a las actividades comprendidas en la presente ley, en coordinación con las autoridades competentes en materia hidrocarburífera y ambiental y de conformidad con la legislación ambiental vigente.

La reglamentación establecerá, entre otros aspectos, los instrumentos y procedimientos de evaluación, gestión, fiscalización y control ambiental aplicables a las distintas etapas de la actividad; la prevención, control, mitigación y reducción de emisiones; los requisitos para la planificación, actualización, ejecución y certificación del cierre y abandono; las condiciones aplicables al abandono temporal y definitivo de pozos, instalaciones e infraestructura; la gestión de instalaciones y pozos inactivos; la identificación, gestión y saneamiento de pasivos ambientales; las medidas de recomposición o restauración y monitoreo posterior y los mecanismos destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de cierre.

Los requisitos, procedimientos y medidas que se establezcan deberán guardar adecuada proporcionalidad con la naturaleza, escala, etapa, localización, sensibilidad ambiental y riesgo de las actividades involucradas.

CAPÍTULO III - RELACIÓN CON SUPERFICIARIOS. SUPERPOSICIÓN DE CONCESIONES.

Art. 21- Toda actividad de exploración, explotación, transporte, almacenamiento o cualquier otra vinculada a hidrocarburos que implique ocupación, afectación o uso de un inmueble dentro del territorio provincial, dará lugar al pago obligatorio de las indemnizaciones al titular del dominio superficiario por el uso de la propiedad superficial y por los perjuicios que se causen a los inmuebles afectados por dichas actividades.

En su relación con los propietarios superficiarios, en el marco de lo dispuesto en los artículos 66 y 100 de la Ley Nacional N° 17.319 y la remisión al régimen de servidumbres del Código de Minería, los sujetos comprendidos en la presente ley deberán contar para desarrollar cualquier actividad con la expresa autorización del propietario del terreno o con la servidumbre administrativa hidrocarburífera otorgada al efecto.

Deberán brindar información precisa al superficiario, previo a la realización de los trabajos, que contenga la individualización de todas las instalaciones y superficies afectadas por la actividad que se desarrollará en la propiedad superficial y la propuesta indemnizatoria por el uso de la propiedad superficial, ofreciendo pagar como mínimo, los valores establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional, por servidumbres hidrocarburíferas.

La oposición del propietario a la ocupación misma, o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir trabajos autorizados por la Autoridad de Aplicación, siempre que los permisionarios o concesionarios afiancen satisfactoriamente los eventuales perjuicios mediante la constitución de una garantía que comprenda la indemnización mínima tarifada con carácter zonal por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 22- En caso de conflicto con algún superficiario, los titulares de permisos, concesiones o autorizaciones, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación la servidumbre administrativa de hidrocarburos, siempre que en la presentación acrediten:

a) La negativa del propietario superficiario a la ocupación;

b) El ofrecimiento de modo previo de las indemnizaciones tarifadas por el Poder Ejecutivo Nacional;

c) Una garantía de indemnización por el uso de la propiedad superficial y por cualquier daño a la propiedad superficial, a las personas y a los animales que se encuentren en la propiedad;

d) Una relación circunstanciada de los trabajos a realizar;

e) Un plano a escala adecuada, con las especificaciones que corresponda para individualizar la superficie afectada y las instalaciones, ductos, caminos y pozos.

El titular del permiso, concesión o autorización tendrá a su cargo la tramitación e inscripción de las servidumbres administrativas en el Registro Provincial de la Actividad Hidrocarburífera, creado por el artículo 34, y en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Los titulares de derechos hidrocarburíferos y los propietarios superficiarios podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación la celebración de una audiencia conciliatoria para dirimir los desacuerdos derivados de los criterios aplicables a la determinación de las indemnizaciones pertinentes o de otros conflictos derivados de su relación en el marco de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación podrá verificar el cumplimiento de los deberes legales que le corresponden a los sujetos comprendidos en la presente ley frente al superficiario y aplicar sanciones administrativas ante su incumplimiento.

La renuncia, reversión, vencimiento, caducidad o extinción del derecho hidrocarburífero no eximirá al titular del cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias devengadas respecto de los propietarios superficiarios ni de aquellas que subsistan como consecuencia de instalaciones o pozos abandonados durante su ocupación.

Art. 23- Cuando las áreas correspondientes a permisos de exploración o concesiones de explotación de hidrocarburos se superpongan total o parcialmente con derechos mineros concedidos o con solicitudes de derechos mineros en trámite, los titulares comprendidos deberán procurar la coordinación y compatibilización técnica, operativa, ambiental y temporal de ambas actividades, de conformidad con la Ley Nacional N° 17.319 y el Código de Minería.

La sola superposición no constituirá causal de caducidad, extinción o rechazo de los derechos o solicitudes involucrados, sin perjuicio de la prioridad, estado procedimental, condiciones de ejercicio y demás efectos que correspondan a cada uno conforme a la legislación aplicable.

Los titulares deberán proporcionar la información necesaria y colaborar en la elaboración de alternativas que permitan la coexistencia de las actividades, incluyendo, cuando resulte adecuado, la delimitación de zonas de seguridad, la coordinación de instalaciones y accesos, la secuenciación temporal de los trabajos y la adopción de medidas de prevención, mitigación y monitoreo.

Cuando la coexistencia resulte técnica u operativamente imposible, o genere riesgos incompatibles con la seguridad de las personas, la protección del ambiente, la integridad de los yacimientos o el aprovechamiento racional de los recursos naturales, el Poder Ejecutivo con intervención de las autoridades de aplicación hidrocarburífera y minera, resolverá la cuestión de conformidad con el artículo 38 de la Ley Nacional N° 17.319 y las disposiciones pertinentes del Código de Minería, previa audiencia de los interesados y participación de las autoridades ambiental, hídrica y territorial cuando corresponda.

La resolución deberá ser fundada y considerar, entre otros elementos, la naturaleza y el estado de los derechos involucrados, su prioridad temporal, la posibilidad de compatibilización o secuenciación de las actividades, la seguridad, la utilización racional de los recursos naturales, los impactos ambientales, sociales y territoriales, las inversiones comprometidas y ejecutadas y el interés público involucrado.

La preferencia acordada a una actividad no producirá por sí misma la caducidad o extinción del derecho correspondiente a la actividad limitada o postergada. Cualquier restricción o privación de derechos adquiridos deberá ajustarse a las causas, procedimientos y garantías establecidos por la legislación aplicable.

El titular del proyecto que resulte postergado, limitado o impedido en su ejecución podrá reclamar al titular del proyecto que resulte priorizado las indemnizaciones que correspondan por los gastos e inversiones efectivamente realizados y debidamente acreditados que resulten afectados como consecuencia de la prioridad otorgada, incluyendo, cuando corresponda, los gastos vinculados al descubrimiento.

TÍTULO IV. TRIBUTOS.

Art. 24- La Administración Tributaria Mendoza, u organismo que la reemplace en el futuro, tendrá a su cargo la determinación, fiscalización y percepción de los ingresos públicos que gravan la actividad, con arreglo a las disposiciones de la Ley Impositiva y del Código Fiscal de la Provincia, otras leyes tributarias locales y sus reglamentaciones, como así también de la Tasa de Control de la Actividad Hidrocarburífera, cánones y regalías.

La Administración Tributaria Mendoza, en el ejercicio de sus funciones, podrá aplicar el régimen sancionatorio establecido en el artículo 33 a los sujetos comprendidos en la presente ley.

Art. 25- Los fondos recaudados por aplicación de la presente ley en concepto de regalías y cánones serán destinados a Rentas Generales.

Los fondos recaudados en concepto de Tasa de Control de la Actividad Hidrocarburífera, sumas comprometidas y no invertidas, derechos de exploración y explotación, multas, intereses y contribuciones vinculadas con el otorgamiento de permisos y concesiones serán afectados a la Autoridad de Aplicación. Dichos recursos se destinarán a solventar los gastos derivados del ejercicio de las funciones atribuidas por la presente ley, al equipamiento, fortalecimiento,

promoción, fiscalización y funcionamiento general de la Autoridad de Aplicación y de las actividades vinculadas con los hidrocarburos, la reducción de la huella de carbono, el cuidado del ambiente y las demás acciones comprendidas en la política hidrocarburífera provincial, sin perjuicio de los recursos que se le asignen presupuestariamente.

La reglamentación determinará el destino específico y las modalidades de asignación, administración y aplicación de los recursos previstos en el segundo párrafo del presente artículo.

Art. 26-La falta de pago total o parcial, dentro de los plazos establecidos, de cualquiera de los conceptos previstos en el artículo anterior facultará a la Administración Tributaria Mendoza a emitir la correspondiente boleta de deuda por el importe adeudado, la que constituirá título ejecutivo hábil para promover el procedimiento de apremio, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal.

TÍTULO V. CANON Y REGALÍAS.

Art. 27- El titular de un permiso de exploración o de una concesión de explotación, pagará a la Provincia el canon de exploración o de explotación, contemplado en los artículos 57, 58 y 58 bis de la Ley Nacional de Hidrocarburos.

El titular de una autorización de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural (AASGN), cuando el área autorizada se encuentre libre de un permiso de exploración o concesión de explotación, abonará el canon de explotación, considerando toda la superficie afectada a la autorización.

Art. 28- El permisionario de exploración o concesionario de explotación pagará mensualmente a la Provincia, en concepto de regalía sobre el producido y efectivamente aprovechado de los hidrocarburos líquidos y gaseosos un porcentaje equivalente al determinado en el proceso de adjudicación o la regalía que surja de su título.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá reducir la alícuota de regalía que fija el título hasta el cinco por ciento (5%), teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos. Dicha reducción únicamente podrá autorizarla cuando se verifique el efectivo cumplimiento del plazo y del plan de inversiones que formaron parte de la oferta adjudicada.

Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción, a los efectos tributarios y del cálculo de regalías correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que fuere del caso aplicar.

El cálculo, liquidación y demás modalidades se practicarán conforme a la Ley Nacional de Hidrocarburos, la reglamentación dictada por el Estado Nacional y la que la Provincia dicte, en el ejercicio de su poder de policía o en el marco de su régimen promocional.

TÍTULO VI. RÉGIMEN DE INCENTIVOS.

Art. 29- El Poder Ejecutivo podrá crear regímenes de incentivos provinciales, como la reducción de regalías por debajo del mínimo del 5%, para propiciar la reactivación de pozos inactivos, la exploración complementaria, la explotación de crudos pesados o procedimientos de recuperación mejorada.

Art. 30- El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá autorizar la compensación parcial de los importes del canon de explotación, cuando la concesionaria presente con una antelación no menor a seis (6) meses a la fecha de vencimiento del pago del canon, una propuesta para ejecutar actividad de riesgo exploratorio, exploración complementaria o un proyecto piloto de explotación no convencional, sobre superficie remanente no comprendida en el lote de explotación dentro del área de la concesión, siempre que:

I. El proyecto se ejecute en el período por el cual se devenga el canon;

II. La concesionaria se comprometa a realizar inversiones de riesgo exploratorio por un monto no inferior a dos (2) veces el valor del canon a compensar; y

III. La Autoridad de Aplicación verifique la efectiva ejecución de dichas inversiones.

Art. 31- El Poder Ejecutivo podrá reducir con carácter general los valores correspondientes al canon de prórroga del permiso de exploración, hasta un ochenta por ciento (80%), en los términos que establezca la reglamentación.

TÍTULO VII. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

Art. 32- La Autoridad de Aplicación fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley a fin de asegurar la observancia de las normas legales, contractuales y reglamentarias, de orden nacional y provincial, correspondientes.

Ejercerá un control amplio a través del personal a su cargo, pudiendo inspeccionar sin ningún tipo de restricciones ni necesidad de aviso previo, los campamentos, instalaciones o yacimientos de hidrocarburos.

Podrá recabar de los sujetos comprendidos en esta ley toda la documentación e información que estime pertinente para su tarea, las auditorías que considere necesarias, como así también definir la manera en que los permisionarios, concesionarios y autorizados deberán presentar la información solicitada, sea información contable, geológica, hidrológica, incluyendo y no limitándose al formato, tipo de software, frecuencia de presentación o medio de entrega.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Art. 33- El incumplimiento de las obligaciones emergentes de los permisos, concesiones, autorizaciones y habilitaciones hidrocarburíferas que no configure causal de caducidad ni se encuentre sujeto a un régimen sancionatorio específico, será sancionado por la Autoridad de Aplicación de conformidad con el siguiente régimen:

I. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones serán clasificadas atendiendo a la entidad del incumplimiento, el riesgo generado, el daño ocasionado, circunstancias y consecuencias de la conducta, en:

a) Leves: aquellas de carácter formal o de escasa entidad que no generen riesgo significativo ni afecten sustancialmente la seguridad, el ambiente, las instalaciones, el yacimiento o el adecuado control de la actividad.

b) Graves: aquellas que impliquen incumplimientos relevantes de normas técnicas, operativas, económicas o informativas que generen un riesgo concreto o afecten el ejercicio de las funciones de control, sin producir daño efectivo de entidad.

c) Muy graves: aquellas que generen un riesgo cierto y significativo para la seguridad de las personas, bienes, instalaciones o yacimientos, que importen el incumplimiento de órdenes, intimaciones o medidas correctivas dispuestas por la Autoridad de Aplicación, o consistan en el ocultamiento, adulteración o falsedad sustancial de la información requerida.

d) Gravísimas: aquellas que produzcan un daño efectivo y relevante a las personas, bienes, a las instalaciones, yacimientos o al ambiente.

II. Tipificación de infracciones.

Constituyen infracciones, en la medida en que no configuren una causal de caducidad o se encuentren sancionadas por un régimen especial:

a) El incumplimiento de las obligaciones técnicas y operativas aplicables a la exploración, explotación, transporte, almacenamiento subterráneo, tratamiento o abandono de pozos o instalaciones de hidrocarburos;

b) El incumplimiento de las normas de seguridad aplicables a dichas actividades;

c) La falta de adopción de las medidas necesarias para prevenir daños a los yacimientos, pozos, instalaciones o bienes de terceros;

d) La presentación extemporánea, incompleta, inexacta, falsa o adulterada de la información exigible;

e) La omisión de suministrar información o documentación requerida por la Autoridad de Aplicación;

f) La obstaculización o impedimento de las tareas de inspección, fiscalización o auditoría;

g) El incumplimiento de órdenes, intimaciones, medidas correctivas o condiciones impuestas por la Autoridad de Aplicación;

h) El incumplimiento de las obligaciones de cierre y abandono sometidas a la competencia de la autoridad hidrocarburífera; y todo otro incumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias, contractuales o administrativas cuyo control corresponda a la Autoridad de Aplicación.

III. Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas con apercibimiento, suspensión o multa.

Las multas se graduarán conforme a la siguiente escala:

• Infracciones leves: entre veinte mil (20.000) y ochenta mil (80.000) litros de nafta súper.

• Infracciones graves: entre ochenta mil uno (80.001) y ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper.

• Infracciones muy graves: entre ciento cincuenta mil uno (150.001) y quinientos mil (500.000) litros de nafta súper.

• Infracciones gravísimas: entre quinientos mil uno (500.001) y dos millones noventa mil (2.090.000) litros de nafta súper.

IV. Graduación.

Para determinar la sanción dentro de la escala correspondiente se considerarán:

a) La gravedad y duración del incumplimiento;

b) El riesgo creado y el daño producido;

c) El grado de culpabilidad y la conducta del infractor;

d) El beneficio económico obtenido o procurado;

e) La reincidencia y reiteración;

f) El incumplimiento de intimaciones o medidas correctivas;

g) El ocultamiento, adulteración o falseamiento de información;

h) La conducta posterior dirigida a cesar el incumplimiento, reparar sus consecuencias y colaborar con la autoridad; y

i) Los antecedentes del infractor.

V. Agravantes.

Constituyen circunstancias agravantes:

a) La reincidencia.

b) La comisión reiterada o concurrente de infracciones.

c) El incumplimiento de intimaciones o medidas correctivas.

d) La afectación o riesgo para poblaciones, bienes de terceros o el ambiente.

e) El ocultamiento, reticencia o falseamiento de información.

En tales supuestos, la Autoridad de Aplicación podrá elevar la sanción hasta el doble del máximo previsto para la categoría correspondiente, mediante resolución fundada.

El monto de las multas será determinado en función del equivalente en litros de nafta súper, tomando como referencia el precio promedio en la Provincia de Mendoza correspondiente al mes

inmediato anterior al de la imposición de la sanción, según fuente oficial.

La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo es independiente de las responsabilidades civiles, penales, ambientales o administrativas que pudieran corresponder.

La aplicación de una sanción no eximirá al infractor del cumplimiento de la obligación pendiente ni de la reparación de las consecuencias producidas.

TÍTULO IX. REGISTRO PROVINCIAL.

Art. 34- Créase el Registro Provincial de la Actividad Hidrocarburífera en el ámbito y a cargo de la Dirección de Hidrocarburos dependiente de la Subsecretaría de Energía y Minería del Ministerio de Energía y Ambiente de la Provincia u organismo que en un futuro lo reemplace en su carácter de Autoridad de Aplicación y con las facultades que le competen en virtud de la Ley Nacional N° 17.319 y de la presente.

Art. 35- La Autoridad de Aplicación registrará, con carácter enunciativo, los siguientes datos e información:

1. Empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley.

2. Áreas y sus títulos.

3. Multas.

4. Regalías: alícuota vigente, producción y regalía liquidada por área, y reducciones otorgadas.

5. Toda otra información que la Autoridad de Aplicación determine por reglamentación.

La información del inciso 4. será pública y se remitirá trimestralmente a los municipios de los departamentos donde se ubiquen las áreas.

Art. 36- Los titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación, autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural en áreas libres, autorizaciones de transporte de hidrocarburos y habilitaciones de procesamiento sometidos a jurisdicción provincial abonarán una Tasa de Control de la Actividad Hidrocarburífera, en concepto de los servicios de fiscalización, inspección y control técnico ejercidos por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación fijará la alícuota de la tasa, la cual no podrá superar el cero coma ocho por ciento (0,8%) del monto total a pagar en concepto de regalías y/o cánones hidrocarburíferos, según corresponda a cada actividad o título.

TÍTULO X. NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Art. 37- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

Art. 38- Deróganse, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Leyes Nros. 7526 y 9137.

La derogación dispuesta en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la subsistencia de los derechos, obligaciones, actos administrativos, contratos y situaciones jurídicas válidamente constituidos durante la vigencia de dichas normas.

Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su tramitación ante la autoridad competente, con validez de los actos cumplidos.

Art. 39- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 40- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

SDOR. MARTÍN KERCHNER TOMBA

LIC. PABLO ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
26/11/2026	32726